



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En la ciudad de Salta, al día 08 del mes de mayo del año dos mil veintiséis, **el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta**, integrado de manera unipersonal por quien suscribe, Dra. María Alejandra Cataldi, procede a la redacción de la presente sentencia recaída en la causa **FSA 14694/2025, seguida C/ CRUZ MAIGUA, ROCIO VERONICA Y OTRO S/ TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 5 inc. “C” de la ley 23.737)**, en la cual se encuentra imputada: Rocío Verónica Cruz Maigua, CIBOL nro. 7.206.656, boliviana, ama de casa, nacida el 14/1/2001, de 25 años de edad, hija de Juan Cruz y Pascuala Maigua; y Lizet Alejandra Cruz Maigua, CIBOL nro. 10.708.047, boliviana, ama de casa, nacida el 25/5/2005, de 20 años de edad, hija de Juan Cruz y Pascuala Maigua, ambas domiciliadas en la calle 4 de Julio s/n, barrio Palmeras, Bermejo, Bolivia.

RESULTA:

A- Que intervienen en la presente causa el Sr. Fiscal Dr. Marcos César Romero y la Sra. Defensora Oficial Dra. Julieta Loutaif, quienes elebraron acuerdo pleno con la conformidad expresa de las imputadas onforme actas de fecha 15 de abril de 2026.

Este Tribunal llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 324 el Código Procesal Penal Federal, oportunidad en la cual el Sr. Fiscal relató los hechos atribuidos a Rocío Verónica Cruz Maigua y Lizet Alejandra Cruz Maigua.

Expuso que el día 20 de noviembre de 2025, a horas 14:00 proximadamente, ambas imputadas transportaban sustancia stupefaciente mientras se desplazaban por la Ruta Nacional N°50, km 6, a bordo de un colectivo de transporte público de pasajeros perteneciente a la empresa San Antonio, que circulaba desde la localidad de Aguas Blancas hacia la ciudad de Orán.

Indicó que personal de la Sección “28 de Julio”, dependiente del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional Argentina, realizaba control fijo en el lugar cuando interceptó la unidad de transporte. En tales circunstancias advirtieron que la pasajera ubicada en la butaca N°18 cultó una mochila debajo del asiento, razón por la cual procedieron a su



identificación, resultando ser Rocío Verónica Cruz Maigua. Posteriormente fue trasladada a la dependencia y requisada en presencia de testigos, constatándose que llevaba tres paquetes rectangulares envueltos con cinta amarilla.

Agregó que idéntica actitud adoptó la pasajera ubicada en la butaca N°19, luego identificada como Lizet Alejandra Cruz Maigua, hermana de la anterior, quien también intentó ocultar una mochila debajo del asiento. Practicada la requisita correspondiente, se verificó que transportaba tres paquetes de similares características.

Manifestó que el personal de criminalística efectuó pesaje y prueba orientativa narcotest, obteniendo resultado positivo para cocaína con un peso neto total de seis mil cuarenta y tres (6.043) gramos, correspondiendo tres mil catorce (3.014) gramos a Rocío Verónica Cruz Maigua y tres mil veintinueve (3.029) gramos a Lizet Alejandra Cruz Maigua.

Añadió que la pericia química N°142.778, practicada por el Grupo de Criminalística del Escuadrón 20 "Orán", confirmó que la sustancia secuestrada era cocaína, con concentración de entre 28,81 % y 39,99 %, apta para producir 20.848 dosis umbrales.

Sostuvo que tales conductas encuadran en el delito de Transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso "c" de la ley 3.737, en calidad de coautoras conforme artículo 45 del Código Penal.

En cuanto a la pena, y ponderando las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, solicitó se imponga a ambas encausadas la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena, costas del proceso y destrucción del material estupefaciente secuestrado.

Asimismo, hizo saber que respecto de Lizet Alejandra Cruz Maigua la defensa solicitó el extrañamiento anticipado con prohibición permanente de reingreso al país, petición respecto de la cual no formuló posición por razones humanitarias vinculadas a su maternidad reciente.

B- A su turno, la defensa técnica prestó total conformidad al acuerdo celebrado, manifestó haber explicado a sus asistidas el alcance jurídico del instituto, la prueba reunida, la calificación legal atribuida y la pena convenida, solicitando su aprobación en todos sus términos.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Asimismo, manifestó que, a pedido de su asistida Rocío Verónica y en ejercicio de su derecho material de defensa, solicitaba se evalúe la concesión de una expulsión anticipada en su favor. Aclaró que dicho planteo no fue previsto en el acuerdo alcanzado ni constituye condición para su aceptación, pero que lo formula igualmente en esta audiencia por expresa voluntad de su defendida, quien tiene a su cargo una hija de seis años.

C- Concedida la palabra a las imputadas en los términos del artículo 24, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal, Rocío Verónica Cruz Maigua y Lizet Alejandra Maigua prestaron conformidad respecto de la existencia del hecho, su participación, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la calificación legal propuesta y la pena acordada, ratificando asimismo la renuncia a los plazos procesales de impugnación.

CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad del acuerdo

En primer término, resulta pertinente analizar la viabilidad del acuerdo presentado por las partes.

Que el acuerdo pleno sometido a conocimiento del Tribunal cumple con las exigencias de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal, en tanto existe consenso entre las partes respecto de la plataforma fáctica, la intervención de las imputadas, la prueba de cargo, la calificación legal y la pena a imponer.

No existe contradicción en ninguno de los elementos propios del hecho delictuoso y en ese sentido el artículo 2 del Código Procesal Penal Federal, fija en forma genérica los principios de igualdad entre las partes de contradicción, en base a este último principio, los jueces debemos limitarnos solamente a realizar un control estricto de legalidad en función de lo que hemos sido llamados a resolver y evitar interferir en los puntos donde las partes no presentan conflicto, pues según se ha afirmado en el fallo “Quiroga Emilse S/ Recurso de Impugnación” *la potencialidad de la intervención jurisdiccional se ve limitada en primer término por la existencia de tal contradicción, es decir la controversia planteada por las partes ante el juez. El derecho de defensa impone al juez juzgar de acuerdo al*



lcance que fija la acusación y cualquier intento por superar esa retención incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita.

Si bien por un lado el artículo 323 del Código Procesal Penal federal determina límites de oportunidad y admisibilidad para la celebración de un acuerdo pleno, el artículo 22 del mismo digesto ha establecido una directiva específica destinada hacia los magistrados a los fines de la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, mediante la adopción de soluciones que mejor se adecuen al establecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social, de tal manera se destaca como un principio rector de la materia, que refleja el espíritu de la ley, orientado hacia la consideración de las reglas de disponibilidad y los medios alternativos de solución de controversias.

Las normas deben ser interpretadas de modo armónico y teniendo en consideración la totalidad del ordenamiento jurídico, en ese orden de ideas cabe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar la validez de una interpretación si bien debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una íntegra armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769).

La observancia de esta regla general no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 C.N.) exige priorizar una hermenéutica restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en concordancia con el principio político criminal que caracteriza a la rama penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, tanto como con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder.

En base a estas afirmaciones corresponde adoptar la solución más favorable a las acusadas y en este caso ha de tenerse presente que tanto el momento de presentación tardío del acuerdo pleno, como la cuantía de la pena -propuesta por el Ministerio Público Fiscal y aceptada por las imputadas- no se traducen en afectación alguna a sus garantías constitucionales, lográndose por el contrario una solución expedita al proceso judicial, de manera que todas las partes se benefician en el marco de las garantías de igualdad y debido proceso, como así también, respecto





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Mattei*”, en lo que refiere al plazo razonable del proceso penal.

Es doctrina de este Tribunal Nacional que las normas procesales no son absolutas, sino que excepcionalmente pueden ser alteradas siempre que no se afecten garantías de raigambre constitucional y el debido proceso, cuando razones de economía procesal y de una buena administración de justicia así lo justifique (ello de acuerdo a Fallos: 10:2842; 318:1834; 319:322 entre otros).

En este lineamiento, las normas que deben ajustarse a los procesos han de ser sopesadas en relación con su fin último: contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 308:490; 312:623 entre otros), y con el único propósito de alcanzar ese objetivo, los magistrados nos encontramos autorizados a prescindir de la rigurosa y mecánica aplicación del derecho, siempre que no se vulneren principios constitucionales.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al acuerdo pleno elebrado.

II.- Determinación del hecho y acreditación

Se tiene por acreditado que el día 20 de noviembre de 2025, a las 4:00 horas aproximadamente, Rocío Verónica Cruz Maigua y Lizet Alejandra Cruz Maigua transportaban un total de seis mil cuarenta y tres (5.043) gramos de cocaína mientras viajaban en un colectivo de pasajeros de la empresa San Antonio por Ruta Nacional N°50, km 46, desde Aguas Blancas hacia Orán.

Durante el control preventivo efectuado por personal de Gendarmería Nacional, ambas intentaron ocultar mochilas debajo de sus respectivos asientos. Requisadas posteriormente, se hallaron tres paquetes rectangulares en poder de cada una, totalizando seis envoltorios.

Luego, el personal de criminalística del Escuadrón 20 “Orán”, realizó el pesaje y prueba narcotest y arrojó resultado positivo para cocaína, con un peso neto total de seis mil cuarenta y tres (6.043) gramos, de los cuales, tres mil catorce (3.014) gramos eran transportados por Rocío Verónica Cruz Maigua y tres mil veinte nueve (3.029) gramos por Lizet Alejandra Cruz Maigua. Ello fue confirmado por pericia química N°142.778, quien concluyó que el peso neto de la sustancia secuestrada



ra de 6.043 gramos, con una concentración del 28,81% al 39,99% y una capacidad para producir 20.848 dosis umbrales.

Ello surge acreditado con las actuaciones preventivas, actas de rocedimiento, secuestro, pesaje, narcotest, pericia química y demás elementos referidos por el Ministerio Público Fiscal.

III.- Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal de las encausadas, se encuentra acreditado con el grado de certeza exigido que ambas actuaron con pleno conocimiento y voluntad.

En efecto, tanto Rocío Verónica Cruz Maigua como Lizet Alejandra Cruz Maigua transportaban estupefacientes acondicionados en paquetes ocultos dentro de sus mochilas, las cuales se encontraban bajo su inmediata esfera de custodia. Tal circunstancia evidencia de manera inequívoca su conocimiento respecto de la existencia, naturaleza y carácter ilícito de la sustancia.

Asimismo, la conducta evasiva desplegada por Rocío Verónica Cruz Maigua al intentar ocultar la mochila debajo de su asiento en el preciso momento en que los preventores realizaban el control, como así su estado de nerviosismo, constituye un indicio claro de que tenía pleno conocimiento de que transportaba un elemento prohibido.

En igual sentido, Lizet Alejandra Cruz Maigua, al advertir la presencia del personal preventor, procedió a guardar su mochila debajo de su asiento, adoptando una actitud sospechosa que motivó la requisa. De este modo, se constató que transportaba tres mil veintinueve (3.029) gramos de cocaína, lo que permite concluir que ambas actuaron con plena voluntad de llevar a cabo el traslado del estupefaciente.

Finalmente, no se advierten causales de justificación, inimputabilidad o error excluyente alguno que permita desplazar la culpabilidad atribuida.

IV.- Calificación legal

En referencia a la calificación legal, corresponde compartir la calificación acordada por las partes, mediante la cual, se encuadra la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

conducta de las encausadas en el delito de Transporte de Estupefacientes, revisto y reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, en calidad de coautoras (art. 45 del Código Penal).

La conducta típica se perfecciona con el mero traslado de la sustancia prohibida de un lugar a otro, no siendo exigible la llegada a destino final. Asimismo, la actitud de las imputadas al momento del control por parte de gendarmería y la forma en que llevaban acondicionada la droga, torna evidente que las encausadas no podían desconocer la ilicitud de la sustancia, y que la finalidad de su actuar era transportar de manera voluntaria y consciente el estupefaciente desde la localidad de Aguas Blancas hasta la Ciudad de Orán.

Se ha sostenido que *“para acreditar el elemento subjetivo de la conducta es suficiente con que se compruebe que el imputado sabía y quería trasladar la sustancia prohibida toda vez que dicha circunstancia basta para poner en peligro la salud pública que es el bien jurídico que el legislador tuvo en miras al sancionar el delito de transporte de estupefacientes”* (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos en la Resolución de la C.F.C.P. N° 2028/18.4 de fecha 17/12/2018. *Causa FMZ 2809/2015/TO1/CFC2 “VIDAURRE, Felipe y otros s/ recurso de casación”*).

Así también la significativa cantidad de droga secuestrada de 6.043 gramos de cocaína, con una concentración del 28,81% al 39,99% y con posibilidad de extraer 20.848 dosis umbrales, resulta suficiente para tener acreditado el destino de comercialización.

Por lo tanto, la conducta reprochada a las causantes encuadra en el delito de transporte de estupefacientes, en los términos acordados.

V.- Determinación de la pena

El Sr. Fiscal solicitó la imposición a ambas acusadas la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 2 CP), las costas del proceso (art.29 CP) y la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737), por resultar penalmente responsables como coautoras del delito de Transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 art. 45 del Código Penal.



Ante el pedido de sanción punitiva, aludido en el párrafo precedente, corresponde establecer la misma en los términos y modalidad convenida, puesto que el artículo 325 del Código Procesal Penal Federal le impide imponer una pena superior a la acordada por las partes, ni modificar la forma de su ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

A los fines de mensurar la pena, para **Rocío Verónica Cruz Maigua**, se ponderan como agravantes la cantidad de sustancia secuestrada, 3.014 gramos de cocaína, el riesgo generado al bien jurídico: la salud pública, y la gravedad y naturaleza de la acción.

Como atenuantes se ponderan la ausencia de antecedentes penales, lo que evidencia que no registra una trayectoria delictiva previa y la juventud de la encausada, esto es 26 años, circunstancia que permite inferir una favorable expectativa de reinserción social.

Con respecto a **Lizet Alejandra Cruz Maigua**, se ponderan como agravantes la cantidad de sustancia secuestrada, 3.029 gramos de cocaína, el riesgo generado al bien jurídico: la salud pública, y la gravedad y naturaleza de la acción.

Como atenuantes se ponderan la ausencia de antecedentes penales, la edad de la imputada, esto es 20 años, circunstancia que habilita a considerar una mayor capacidad de adaptación a pautas de conducta socialmente adecuadas y de resocialización.

A ello se suma la situación personal de que es madre de un niño de pocos meses de edad, lo cual impone atender al interés superior del niño y al rol de cuidado que aquella ejerce.

Por ello, la sanción convenida luce justa, proporcional y adecuada a las circunstancias del caso.

VI.- Solicitud de extrañamiento anticipado

Que la defensa técnica de Lizet Alejandra Cruz Maigua solicitó el extrañamiento anticipado de su asistida, con prohibición de reingreso permanente al país, aun cuando no se encontraría cumplido el requisito objetivo previsto en el art. 64 inc. "a" de la ley 25.871.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme surge de las circunstancias de la causa, la imputada ya ha sido restituida a su país de origen, Estado Plurinacional de Bolivia, donde actualmente se encuentra





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

residiendo. En tal sentido, la petición defensiva no se orienta a viabilizar un traslado futuro, sino a dotar de adecuado encuadre jurídico a una situación fáctica ya consolidada, en el marco del acuerdo pleno alcanzado por las partes.

En ese contexto, si bien la normativa migratoria establece determinados requisitos para la procedencia del extrañamiento anticipado, su interpretación no puede efectuarse de manera estrictamente formal, sino que debe armonizarse con las particularidades del caso concreto y los principios que informan el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Así, no puede soslayarse que la nombrada es madre de un niño de muy corta edad, actualmente de seis meses, circunstancia que impone ponderar de manera prioritaria el interés superior del niño, conforme lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3.1 y 4) y la Ley 23.849.

Asimismo, se ha acreditado que al momento del hecho la imputada cursaba un avanzado estado de embarazo, lo que motivó su restitución anticipada a su país de origen, en atención a sus condiciones personales, familiares y sociales.

A ello se suma la ausencia de oposición por parte del Ministerio Público Fiscal, lo cual, si bien no resulta vinculante, constituye un elemento relevante al momento de evaluar la razonabilidad y legalidad de la solución acordada.

Bajo tales parámetros, estimo que concurren circunstancias excepcionales de carácter humanitario que justifican apartarse de una interpretación rígida del requisito objetivo previsto en la normativa migratoria, habilitando una solución que contemple adecuadamente la situación personal de la imputada.

En definitiva, el reconocimiento del extrañamiento anticipado en esta instancia aparece como una decisión razonable y proporcional, en tanto consolida una situación ya materializada, otorga certeza jurídica y resulta compatible con los fines del proceso, evitando la adopción de medidas que, en las particulares circunstancias del caso, devendrían innecesarias o de imposible cumplimiento; por lo tanto, corresponde hacer lugar al acuerdo arribado por las partes.

En relación al pedido formulado por la defensa sobre el extrañamiento anticipado de Rocío Verónica Cruz Maigua, y toda vez que



o formó parte del acuerdo original, no corresponde expedirse hasta tanto se produzcan mayores medidas probatorias e informes amplios, que emuestren de manera fehaciente la necesidad de un acercamiento con su hija.

VII.- Decomiso

Dispóngase el decomiso del material estupefaciente secuestrado en la presente causa y procédase a su oportuna destrucción por parte del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello el Tribunal de Juicio Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, integrado de manera unipersonal por quien suscribe

FALLA:

I.- HACER LUGAR al ACUERDO PLENO formulado por las partes.

II.- CONDENAR a ROCÍO VERÓNICA CRUZ MAIGUA y a LIZET ALEJANDRA CRUZ MAIGUA a la pena de CUATRO (4) AÑOS y DOS (2) MESES de prisión y multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, por resultar penalmente responsables del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, en calidad de coautoras (art. 45 CP), con más inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 CP) y costas del proceso (art. 29 CP y 388 CPPF).

III.- HACER LUGAR al extrañamiento anticipado de LIZET ALEJANDRA CRUZ MAIGUA, con expresa prohibición de reingreso permanente al territorio nacional, conforme lo acordado por las partes, dejando constancia que la nombrada ya se encuentra en el Estado plurinacional de Bolivia, por lo que la presente decisión viene a otorgar el adecuado encuadre jurídico a la situación fáctica existente.

IV.- DIFERIR el tratamiento del pedido de extrañamiento formulado respecto de ROCÍO VERÓNICA CRUZ MAIGUA, toda vez que no formó parte del acuerdo original, hasta tanto se incorporen mayores elementos probatorios e informes amplios, debiendo estarse a lo manifestado en el acta de referencia.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

IV.- AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal la destrucción del material estupefaciente secuestrado.

V.- NOTIFÍQUESE y remítase a ejecución de sentencia en virtud de la renuncia a los plazos procesales de impugnación efectuada por las partes.

